

relaciona con el auto del de noviembre del dos mil veintidós,

los cuales se transcriben a continuación:-----

...”Ciudad *****, Tamaulipas; a (07) siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por recibido escrito de cuenta presentado el tres de noviembre del presente año, signado por el LIC. *****, mediante el cual exhibe la constancia de R.F.C., de su representada, por lo que se trae a la vista el escrito inicial de demanda y se le tiene LIC. *****, en su carácter de Apoderado general para pleitos de cobranzas de de la Institución Bancaria denominada

* y por el cual promueve PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE BIENES MEDIANTE SU EMBARGO PRECAUTORIO a *****, en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL, y al C. *****, en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO, exhibiendo para tal efecto las siguientes documentales:

1.- Constancia de Situación Fiscal de BANCO *****
*****.-

2.- Constancia de situación Fiscal de *****.-

3.- Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de *****.- 4. Copia simple de credencial de elector de *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral.-

5.- Testimonio de Escritura número *****, de fecha catorce de Febrero de dos mil diecinueve.- 6.- Solicitud de Contrato de Crédito Ágil a nombre de *****, de fecha 26/09/2006.-

7.- Estado de cuenta certificado.-

8.- Certificado de gravamen y de registración de fecha 02 de Septiembre de 2022. de Finca *****.

9.- Certificado de gravamen y de registración de fecha 02 de Septiembre de 2022. de Finca *****.-

10.- Certificado de gravamen y de registración de fecha 05 de Septiembre de 2022. de Finca *****.-

Dado lo anterior, se tiene al LIC. ***** en su carácter de Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de la Institución Bancaria denominada

, personalidad que se le reconoce en los términos del Instrumento Notarial que acompaña; se le tiene promoviendo PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE BIENES MEDIANTE SU EMBARGO PRECAUTORIO en contra de ***, en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL y al C. *****, en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO Providencia que se solicita hasta por la cantidad de \$1,056,072.32 (UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS 32/100, M.N.), por concepto de suerte principal, mas sus accesorios legales con saldo al 04 de julio del año dos mil veintidós; reuniendo dicha solicitud los requisitos establecidos por los numerales 1168, 1170, 1172 del Código de Comercio, puesto que el solicitante pretende reclamar la cantidad citada en la vía ejecutiva mercantil, con base en la celebración del contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional, con el cual se presume la existencia de una obligación entre las partes de índole mercantil. Mismos que agregan como documentos base de su pretensión, documentales con las cuales justifica sin prejuzgar que la demandada le pudiese adeudar la suma que pretende garantizar con las presentes providencias precautorias, el temor fundado de que al no existir bienes consignados como garantía del crédito, puedan disponerse, ocultarse, dilapidarse o enajenarse por la persona contra quien se demande, razón por la cual, se presume la existencia de ese riesgo; y si bien, por la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que pretende entablar, el actor tiene el derecho de señalar bienes para embargo, en la diligencia de requerimiento y emplazamiento, y que por otra parte, se debe respetar el derecho preferencial de la demandada para hacer tal señalamiento, conforme lo previsto por el artículo 1394 del Código de Comercio en vigor, no se pasa por inadvertido, que la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el precitado artículo 1175 fracción IV, del Código de Comercio, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos en los que podría recaer el embargo, diversos a los señalado, por lo que con el objeto de asegurar los efectos de tal diligencia, y el carácter urgente de lo solicitado, lo que también se encuentra justificado con las*

documentales que agregó, se admite a trámite, sin audiencia de la presunta deudora.

Previo al perfeccionamiento del embargo solicitado, como lo solicita el compareciente, gírese atentos oficios a las Instituciones de Crédito denominadas:

- 1.- BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX;*
- 2.- BBVA MÉXICO, S.A, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.-*
- 3.- BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE;*
- 4.- BANCO SANTANDER MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO;*
- 5.- HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE;*
- 6.- BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE;*
- 7.- BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO;*
- 8.- SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT;*
- 9.- BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO;*
- 10.- BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA;*
- 11.- BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;*
- 12.- BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;*
- 13.- BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL;*
- 14.- BANCO BASE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE;*
- 15.- BANCO VE POR MAS, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MAS;*
- 16.- BANCO MULTIVA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO MULTIVA;*
- 17.- BANCO SABADELL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;*

18.- INTERCAM BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTERCAM GRUPO FINANCIERO;

19.- BANCO BANCREA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;

20.- CI BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;

21.- BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO;

22.- BANCO ACTINVER, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, a fin de

que informen a ésta Autoridad si existen cuentas a nombre del potencial demandado, en cualquier sucursal de cualquier ciudad del país, de

*****, con clave del Registro Federal de Contribuyentes ***** Y

*****; y también del C. HECTOR VILLARREAL CANTÚ, en su carácter de obligado

solidario con clave del Registro Federal de Contribuyentes ***** Y CURP

*****, así como los números de las cuentas y montos disponibles en cada una de ellas, y en

caso de ser así, los números y ubicaciones de las cajas de seguridad que tengan los demandados, así como de la

existencia de valores a que se refiere el artículo 2 fracción XXIV de la Ley de Mercado de Valores,

apercibidos de doble pago para el caso de desobediencia.-

Y hecho que sea lo anterior, provéase lo correspondiente al embargo solicitado.

Se ordena enviar los oficios dirigido correspondientes por medio del Sistema de Atención y Requerimiento de

Autoridad (SIARA) en atención al acuerdo 7/21 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Por otra parte, en cuanto al embargo de todos los vehículos que sean propiedad de la parte demandada,

previamente gírese oficio a la OFICINA FISCAL con residencia en Matamoros, Tamaulipas, a fin de que

informen a esta Autoridad si en sus respectivas base de datos existen vehículos registrados a nombre de

*****, con clave del Registro Federal de Contribuyentes ***** Y

*****; y también del C. ***** en su carácter de

obligado solidario con clave del Registro Federal de Contribuyentes ***** Y CURP

*****, y en caso afirmativo, se embarguen los mismos de manera provisional y no se le permita a la parte demandada, ceder los derechos de los vehículos a un tercero, debiendo informar la descripción e información general de cada vehículo.-

Para los efectos de la información que deba proporcionar la OFICINA FISCAL con residencia en *****, Tamaulipas, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior.-

Se le tiene autorizado para ingresar a los medios electrónicos, en el Internet a través del correo electrónico *****@yahoo.com.mx para la consulta y presentación de promociones electrónicas, así como para recibir notificaciones electrónicas por medio del correo electrónico que proporciona, en la inteligencia que una vez que se envié la cédula de notificación electrónica, se tendrá por legalmente practicada por ese medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 68 bis, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado; emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado mediante acuerdo 15/2020.-

Se tiene al ocursoante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que refiere en su escrito de cuenta, autorizando a la LIC. ***** con cédula profesional 12148769, y a la LIC. ***** con cédula profesional *****, y al LIC. ***** con cédula profesional número *****, y al LIC. ***** con cédula profesional *****; en los términos mas amplios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio; y autorizando unicamente para oír y recibir notificaciones a la P.D. ***** Y *****.

Se previene al compareciente a fin de que de cumplimiento con lo previsto en el artículo 1181 del Código de Comercio.-

Y de conformidad con el artículo 1179 del Código de Comercio, una vez ejecutadas estas providencias, mediante notificación personal, dese vista al afectado

para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.-

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1049, 1143, 1068, 1069, 1168, 1175, 1177 y relativos del Código de Comercio.- Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.- NOTIFÍQUESE.- ...”

*“ Ciudad ***** , Tamaulipas; a (11) once días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).*

*Por recibido el escrito de cuenta firmado por el LIC. ***** , con la personalidad que tiene reconocida en autos del expediente numero 00520/2022, por el cual solicita el embargo de plano de las cuentas bancarias sin informe y se aclare y se establezca su petición en los términos que refiere; Dígase al compareciente en cuanto a su petición de cuenta, que el motivo por el que este Juzgado solicita a los bancos rinda el informe respecto si algún demandados tiene cuentas y el monto de cada una de las mismas, esto para el caso de no ocasionar perjuicios a dicho deudor, toda vez que con una sola cuenta se pudiera cubrir el saldo de lo adeudado.- Lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 1049, 1054, 1055, 1070 Bis y demás y relativos del Código de Comercio.-*

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

NOTIFÍQUESE.- ...”

-----**SEGUNDO.**- Inconforme con la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos por parte del Juzgador primario por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, para la sustanciación del citado recurso, en la cual se indicó que su tramitación sera *en efecto devolutivo*, como lo dispone el artículo 1345 fracción IV del Código de Comercio.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.**- El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado en fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas 5-cinco a la 11-once; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo

1).-Al considerar el Juez de Primera Instancia, en los autos materia de este recurso, la no concesión de plano del embargo de cuentas bancarias de manera genérica, de la manera en que lo solicitamos en nuestro escrito inicial de Providencias Precautorias, se violan los mas elementales principios de legalidad y seguridad jurídica a mi representada, ya que los artículos del Código de Comercio que transcribimos en lo conducente líneas arriba, claramente establecen que es procedente y legal, una vez reunidos los requisitos del artículo 1168 en cita (lo cual si aconteció, o sea mi representada si cumplió con los requisitos para la procedencia de las Providencias Precautorias, como se razonó en el auto de radicación de fecha 07 de Noviembre del 2022), en relación directa también con el diverso artículo 1165 también en cita, donde de manera limitativa no enunciativa, se establece claramente que el Juez de conocimiento deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumple con los requisitos ahí establecidos, los cuales repetimos, si cumplimos cabalmente atento a lo dictaminado en el auto de radicación del presente asunto.

Esto es así, ya que contrario a lo establecido en el Código de Comercio en vigor, y contrario a lo solicitado en nuestro escrito inicial de Providencias Precautorias, el Juez de Primera Instancia, indebida e ilegalmente, apartándose de su elemental función de impartidor de justicia, y asumiendo indebidamente la función de legislador, determinó en lugar de ordenar el embargo de plano de cuentas bancarias, de manera genérica como de los demandados, el girar primero oficios a las citadas instituciones bancarias, para que previamente informen sobre su existencia y montos depositados, esto como se dice líneas arriba, fuera de todo orden legal, y sin justificación y motivación alguna, besándose únicamente en el inaplicable en este caso, del principio de proteger los derechos de los futuros demandados, y bajo un supuesto que no existe en la ley, nos referimos al de que primeramente se pida informes a los bancos, cuando hemos demostrado que la legislación mercantil, claramente establece que como en el presente caso, si se reúnen los requisitos, el embargo de bienes en su caso de ser decretado pero de plano, como lo establece la legislación mercantil de manera limitativa para el juzgador.

El principio rector del porque el Código de Comercio, contempla el embargo de plano de bienes como de los futuros demandados, dentro de esta clase de procedimientos, parte de la base de que, como lo hemos justificado oportunamente, de crédito de donde emana la deuda, no tiene garantías de origen, con las que se puedan asegurar su pago, y ante precisamente el impago del crédito otorgado, mi representada expresó el temor fundado de que los bienes propuestos para embargo, puedan ser ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados, provocando ilegalmente que los deudores, frente a mi representada, se ubiquen en un estado de insolvencia, y por lo tanto la sentencia que en su momento se emita dentro del Juicio Mercantil a tramitar, no tendría efecto legal alguno, al no existir bienes asegurados aun de manera preventiva, para el pago de la deuda reclamada.

Bajo este elemental principio de justicia para el acreedor, y observado el indebido comportamiento de los deudores, al no haber cubierto sus saldos resultantes de crédito otorgado para mi representada, se optó por el procedimiento contemplado en la ley mercantil para estos casos, justificando debidamente los requisitos para la procedencia de las Providencias Precautorias materia de este asunto, pero contrario a lo establecido claramente procedencia de las providencias precautorias materia de este asunto, pero contrario a lo establecido claramente en la legislación aplicable al caso, el Juez de Primera Instancia nos niega nuestra petición, sin ninguna fundamentación y motivación, sobre decretar el embargo de cuentas bancarias de plano y de manera genérica como de los demandados, esto para garantizar precautoriamente el pago de lo debido.

Decimos que el argumento del Juez para desechar nuestra petición, y acordar sin fundamento alguno, el enviar primero a las instituciones bancarias, oficios para que informen sobre la existencia y montos de cuentas bancarias como de los demandados, como requisito previo para decretarse su embargo, no obstante que en nuestro escrito inicial de Providencias Precautorias, la expresamos y le fundamentamos el temor fundado de mi representada, de que los futuros

demandados pudieran disponer de esos bienes antes del embargo, y por lo tanto colocarse en una posición de insolvencia en perjuicio de su acreedor decimos que el argumento vertido en los autos de fecha 07 y 11 de Noviembre del 2022, es absolutamente improcedencia e ilegal ya que de manera indebida se busca proteger anticipadamente los derechos de los futuros demandados, pero desprotegiendo los derechos de mi representada, ya que no se toma en cuenta que el embargo solicitado de las cuentas bancarias como de los deudores, pero de manera genérica y de plano, dicho aseguramiento en todo caso sería de carácter provisional, y por lo tanto no definitivo, ya que sería emitido dentro de un procedimiento de Providencias Precautorias, dentro del cual una vez ejecutadas, se le dará ahora si, vista por tres días, a los futuros demandados, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga (como acertadamente se acordó en el auto de radicación de las Providencias en comento), y no antes como lo pretende el Juez de Primera Instancia, dentro de los autos materia de esta apelación, en agravio a los Derechos Humanos de mi representada de legalidad y seguridad jurídica, y específicamente en agravio a las disposiciones legales que hemos expresado en líneas arriba, y que contemplan la procedencia de lo que planteamos en su oportunidad, la comparecencia en su momento oportuno, de los futuros demandados para hacer valer sus derechos, como pudiera ser el exceso de embargo de bienes, argumentado indebidamente de manera anticipada por el Juez de Primera Instancia, dentro de los autos materia de este recurso, lo que se encuentra plenamente regulado en lo establecido en el artículo 1179 del Código de Comercio en vigor; esto con independencia de lo establecido en el diverso 1178 en cita, donde claramente se establece, que ni para recibir la información ni para dictar una Providencia Precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida, por lo que el juez en apego derecho, debió ordenar el embargo de plano de las cuentas bancarias y de manera genérica, y ya una vez embargadas las cuentas, y rendido los informes de las instituciones de crédito, se le daría la oportunidad debida a los futuros demandados, para hacer valer sus derechos.

El presente agravio también tiene relación directa, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible, ya que el pedir que primero se solicita a los bancos, sobre la existencia y los montos de las cuentas como de los futuros demandados, como requisito previo para decretar su posible embargo precautorio, no es un requisito contemplado por la ley, y obligarnos a ello es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que contrario a lo argumentado y legalmente por el Juez de Primera Instancia, para que se decrete de plano el embargo de bienes, solamente se debe cumplir con ciertos requisitos, que el mismo Juez ya determinó en el auto de radicación aquí combatido, que ya hemos cumplido cabalmente, y fuera de eso, el embargo de los bienes solicitado, entre los que se encuentran las cuentas bancarias como de los futuros, debería decretarse de plano y de manera genérica, como lo establece la ley, y como lo pedimos oportunamente en nuestro escrito inicial de Providencias Precautorias.

También la negativa del Juez de Primera Instancia, para decretar de plano el embargo de las cuentas bancarias como de los futuros demandados de manera genérica, es absolutamente ilegal y le causa agravios a mi representada, ya que se viola lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso b) del artículo 1168 en cita, el que claramente establece que precisamente el embargo de ventas bancarias, para que se decrete de plano y de ocultados o dilapidados en perjuicio del acreedor, existiendo en todo momento la protección del derecho de los deudores, para liberar los embargos precautorios y proteger sus intereses, otorgando medidas que garanticen el monto de lo adeudado, por lo que una vez más demostramos la ilegalidad del proceder del Juez de Primera Instancia, que violando los derechos de mi representada como acreedora, dispuso ilegalmente el proteger supuestamente los derechos de los futuros demandados, pero de manera anticipada, ya que dentro del procedimiento está plenamente contemplada la posibilidad y el momento procesal oportuno, para que ellos con toda libertad comparezcan a deducir sus derechos, en la forma que lo consideren procedente o adecuado.

El Juez de conocimiento tampoco tomó en cuenta, que él como rector del procedimiento, al detectar cualquier posible violación a los derechos de las partes, puede en todo momento de oficio, las medidas necesarias para subsanar. Como en este caso pudiera ser como se expresa en los autos combatidos, de que al embargarse de manera genérica las cuentas bancarias de los deudores, si hay exceso en los montos reportados por los bancos se puede ordenar la liberación de los saldos restantes y dejar asegurada solamente la suma adeudada.

Actuar como se hizo, lo único que provoca es que, al revés el que se queda sin garantía de poder recuperar lo adeudado, es el acreedor, ya que mientras los bancos rinden los informes solicitados, y mientras se ordena y ejecuta el embargo de las cuentas, los futuros demandados podrán disponer de las sumas de dinero, y quedar intencionalmente en estado de insolvencia, en perjuicio de su acreedor.

2.-Como segundo punto de agravio, hacemos valer a nombre de nuestra representada, la violación procesal cometida por el Juez de Primera Instancia, esto en perjuicio de los más elementales Derechos Humanos del banco actor, sobre la legalidad y seguridad jurídica que debe regir en estos procedimientos, y que tiene que ver con el hecho de que, dentro de nuestro escrito inicial de Providencias Precautorias, solicitamos el embargo precautorio de diversas fincas propiedad de los futuros demandados, y ni en el auto de radicación de fecha 07 de Noviembre, y ni dentro del diverso auto de fecha 11 del mismo mes, ambos del año 2022, no obstante haberlo solicitado en nuestras promociones que motivaron ese par de acuerdos, se pronunció el Juez del conocimiento respecto a esa petición.

Dicho de otra manera, en cuanto al embargo provisional de las Fincas propuestas, no se dice absolutamente nada en ambos autos aquí apelados, violando en perjuicio de mí representada el debido proceso, su derecho de petición, y la obligación del Juzgador de pronunciarse en todo momento, sobre las peticiones hechas por las partes, con su debida fundamentación y motivación.

No haberlo hecho así, agravia en lo más elemental a mí representada, ya que la priva de poder tener legalmente, el aseguramiento del pago del crédito origen de la deuda, que no ha sido liquidado en tiempo y forma, y que ha dado lugar a la interposición del procedimiento que nos ocupa.

Tiene aplicación directa dentro de este recurso, las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital:2025156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.11oC. J/11 (11a)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4258

Tipo: Jurisprudencia.

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSA SEA PLENA Y EFECTIVA. (se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021995

Instancia: Primera Sala

décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 15/2020 (10a)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2514

Tipo: Jurisprudencia.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). (SE TRANSCRIBE).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020903

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: PC.I. C J/94 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre 2019, Tomo III, página 2979

Tipo: Jurisprudencia.

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES. (SE TRANSCRIBE).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018902

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/85 C (10a)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 1220

Tipo: Jurisprudencia.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE. (SE TRANSCRIBE). ”

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones del inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que

resultan fundadas pero inoperantes en una parte e infundadas en otra, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

-----**Refiere el inconforme en un primer agravio**, que los autos dictados por el juez, que son materia del presente recurso, vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del banco actor, porque el Juez consideró no conceder de plano el embargo de las cuentas bancarias de manera genérica como lo solicitó en su escrito inicial, aún cuando el artículo 1175 del Código de Comercio establece que es procedente y legal una vez reunidos los requisitos del artículo 1168, y en el caso si se reunieron.-----

-----Que contrario a lo establecido en el Código de Comercio y a lo solicitado en el escrito inicial de demanda, el Juez indebida e ilegalmente, sin ninguna fundamentación y motivación, determinó, en lugar de ordenar el embargo genérico de las cuentas bancarias, primero girar oficios a las instituciones bancarias para que informen sobre la existencia de cuentas y montos depositados, basándose en el principio de proteger los derechos de los futuros demandados, bajo un supuesto que no existe en la Ley, por lo que es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. -----

-----Que el argumento del Juez, vertido en los autos del siete y once de noviembre de dos mil veintidós, al acordar sin fundamento alguno enviar primero un oficio a las Instituciones Bancarias para que informen sobre la existencia y montos, es improcedente e ilegal, porque busca proteger anticipadamente los derechos de los futuros demandados, desprotegiendo los derechos de su representada, pues no se toma en cuenta que dicho aseguramiento en todo caso sería de manera provisional, el cual una vez ejecutado se le daría vista por tres días a los futuros demandados para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, y no antes, como lo acordó el Juez de Primera Instancia. -----

-----Que la negativa del Juez para decretar de plano el embargo de las cuentas bancarias de manera genérica es absolutamente ilegal, pues se viola lo dispuesto en el párrafo segundo, inciso b), del artículo 1168 del Código de Comercio, protegiendo los derechos de los futuros demandados de forma anticipada, cuando dentro del propio procedimiento está contemplada la posibilidad y el momento procesal oportuno para que ellos con toda libertad comparezcan a deducir sus derechos.-----

-----Que el Juez tampoco tomó en cuenta que como rector del procedimiento en todo momento puede dictar de oficio medidas para subsanar una posible violación a los derechos de las partes, por lo que de haber un exceso en los montos reportados por los bancos, se puede ordenar una liberación de los saldos restantes y dejar asegurada solamente la suma adeudada.-----

-----Que al actuar de esa forma lo que provoca es que el acreedor pueda quedar sin garantía de recuperar lo adeudado, pues mientras los Bancos rinden los informes solicitados y se ordena y ejecuta el embargo de las cuentas, los futuros demandados podrán disponer de las sumas de dinero y quedar intencionalmente en estado de insolvencia en perjuicio de su acreedor.-----

-----El agravio en estudio es infundado en una parte, y fundado pero inoperante en otra-----

-----**Es infundado** el agravio del apelante con respecto a que el Juez determinó de manera anticipada dar vista a los futuros demandados de lo actuado en el presente procedimiento, pues contrario a lo que asegura, en el auto de radicación se asentó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1179 del Código de Comercio, una vez ejecutadas las providencias, mediante notificación personal,

se dará vista al afectado para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.-----

-----De manera que sí se le debe dar vista al afectado para hacerle saber en su caso que se practicó el embargo precautorio de bienes de su propiedad, y hacerle saber que se le concede el término de tres días para que comparezca a 1) hacer manifestaciones, 2) realizar el pago de lo reclamado, y 3) Garantice dicho pago, pero ésto será con posterioridad a que se ha practicado la retención de bienes, y en su caso presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente.-----

-----Por lo que en modo alguno se deberá citar a la parte contra quien se pide la providencia, ni para recibir la información ni para dictar la resolución, ya que así lo establece expresamente el artículo 1178 del Código de Comercio.-----

-----**Por otra parte es fundado pero inoperante** lo alegado por el inconforme en lo que respecta a la negativa del Juez de no conceder de plano el embargo de las cuentas bancarias de manera genérica, y ordenar previo al embargo su perfeccionamiento girando oficios a las instituciones bancarias para que informen sobre la existencia de cuentas a nombre de los futuros demandados y montos depositados.---

-----Es **fundado**, porque como bien lo refiere la inconforme, tratándose de el embargo de dinero depositado en cuentas bancarias, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida de aseguramiento en materia mercantil a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe de expresar quien lo promueva, es el valor de las prestaciones y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, pues al respecto existe pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J.15/2020 (10a).-----

“PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Los órganos colegiados que conocieron de los asuntos respectivos sostuvieron criterios distintos respecto si era necesario que el solicitante de una providencia precautoria de embargo de cuentas identificara el número de cuenta y nombre de la institución de crédito, a efecto de que se ordenara el aseguramiento del dinero depositado. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Juez mercantil para ordenar el aseguramiento de los bienes no debe exigir del solicitante la identificación del número de cuenta o institución crediticia en la que se encuentra. Se considera así, en tanto que el hecho de que la disposición normativa se refiera al “deber de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no

se conocen otros bienes salvo aquellos sobre los que se va a ejecutar la medida”, no puede conducir al extremo de que el ejecutante proporcione el número de cuenta y el nombre de la institución bancaria donde se encuentra depositado el dinero sobre el que recaería la medida precautoria; pues lo pretendido en dicha disposición, no es que el solicitante conozca propiamente el bien sobre el que se ejecutará la providencia precautoria, sino que la medida cautelar se dicte únicamente en ausencia de bienes diversos con los que el deudor pudiere hacer frente a sus obligaciones.”

-----Sin embargo, **es inoperante**, porque en el caso si bien es cierto que el solicitante de la medida expresó el valor de las prestaciones y manifestó bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, no menos cierto lo es que además de pedir la retención del dinero depositado en cuentas bancarias en las que aparezcan como titulares los futuros demandados, también solicitó: a) el embargo de todos los vehículos propiedad de los futuros demandados, y b) se decretara el embargo de 5-cinco bienes inmuebles que aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de las personas que señala como deudor principal y obligado solidario, cuya titularidad justificó con los certificados correspondientes expedidos por el Instituto Registral y Catastral en el Estado (f. 96 a la 105), sin que hasta la fecha se haya resuelto la procedencia de los embargos solicitados.-----

-----Entonces, si el artículo 1395 del Código de Comercio, relativo al orden del embargo de bienes, aplicable al presente procedimiento en términos de lo dispuesto por el diverso 1176 del mismo ordenamiento legal, señala que el ejecutor puede preferir lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez, es legalmente válido que previo a decretar el embargo o retención de bienes, se gire oficio a las instituciones bancarias para que informen si existen cuentas a nombre de los futuros demandados, los números de éstas, y el monto disponible en cada una de ellas, así como los números y cajas de seguridad que tuvieran, ya que como lo indicó el Juez en el auto del once de noviembre de dos mil veintidós, cabe la posibilidad de que con el dinero que exista depositado en una sola cuenta se pudiera cubrir el saldo de lo adeudado, máxime que de esa manera se evita ocasionar un perjuicio al deudor quién en éste momento procesal no puede hacer uso de su garantía de audiencia.-----

-----**En el segundo agravio** el apelante hace valer una violación procesal, pues señala que en su escrito inicial de providencias precautorias solicitó el embargo precautorio de diversas fincas propiedad de los futuros demandados, sin que el Juez se pronunciara, ni en el auto de radicación del siete

de noviembre ni en el diverso del once de noviembre, ambos del año dos mil veintidós.-----

-----**El agravio anterior es infundado** pues cierto es que el actor desde el escrito inicial solicitó que se decretara el embargo precautorio de 5-cinco bienes inmuebles, cuya titularidad acreditó con los correspondientes certificados expedidos por el Instituto Registral y Catastral del Estado (f. 96 a la 105), sin embargo, en el caso aún no se resuelve sobre las providencias precautorias que solicitó el actor, pues el auto del siete de noviembre de dos mil veintidós, es un auto admisorio, y el del once siguiente, es en alcance de dicho auto, y lo ordenado por el Juez en el primero de ellos con respecto a los informes a las Instituciones Bancarias es con la finalidad de perfeccionar el embargo solicitado, ya que una vez que se cuente con dicha información el Juez deberá analizar si en el caso se encuentran reunidos los requisitos que establecen los artículos 1168, y 1175 al 1178 del Código de Comercio que regulan las providencias precautorias previas al juicio, hecho lo cual, se proveerá lo correspondiente a la retención de bienes.-----

-----Sin que con tal actuar se vulneren los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del Banco actor, toda vez que ni para recibir la información ni para dictar la

resolución, se citará a las personas contra las que dicha medida se pide, con el fin precisamente de evitar que el deudor quede sin garantía de recuperar lo adeudado.-----

-----**CUARTO.**- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra, los conceptos de agravio expresados por la parte apelante; consecuentemente, se confirma el auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós relacionado al de fecha once de noviembre del mismo año, que da materia a este recurso.-----

-----Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1321, 1323, 1325, 1336, 1337 del Código de Comercio, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO:**- Han resultado infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra, los conceptos de agravio expresados por la parte apelante, en contra del auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, relacionado con el auto del once de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente 520/2022 relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE RETENCIÓN DE BIENES, que promovió

*****), por conducto de su apoderado
jurídico para pleitos y cobranzas licenciado

***** en contra de

***** (deudor principal) y

***** (obligado solidario) ante el

Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto
Judicial con residencia en *****, Tamaulipas, cuya parte
resolutiva se transcribe en el resultando primero de la
presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:-** Se confirma la resolución a que se
alude en el punto resolutivo anterior y que fuera impugnada
por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.----

-----**TERCERO:-** Con testimonio de la presente
resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen
para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad
archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo
resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA,
Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en
el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera
Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad
con el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada
Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que
autoriza y de fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

-----Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
L'DCZ/AGM/sebm

-----Hoja de firmas de la sentencia número 030
(TREINTA), de fecha treinta y uno de mayo de dos mil
veintitrés, emitida por la Tercera Sala Unitaria en materia
Civil y Familiar, dentro del Toca 3/2023.-----

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ,
Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA
UNITARIA, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución número*

NÚMERO: 030 (TREINTA, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 14-catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.